Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos tercero a noveno y undécimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que Diego Mejías Larraín, actuando a favor de John Campos Benavides, ha deducido recurso de protección en contra de Ediciones y Publicaciones Buen Aire S.A. y de la periodista Natalia Figueroa, por cuanto a propósito de la nominación de la Ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago Dobra Lusic Nadal para ocupar un lugar como Ministra de la Corte Suprema, varios medios, entre ellos "El Desconcierto" publicaron una serie de noticias en las que se daba cuenta de información inexacta, falsa o cuya difusión es ilegal, todo con miras a presentar ante la ciudadanía una red de apoyos a favor del recurrente. Considera que tales actos son arbitrarios e ilegales y que conculcan los derechos que garantizan los numerales 1, 4, 5 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide ordenar a los recurridos eliminar las noticias que afecten la honra del protegido que se encuentren actualmente visibles, específicamente los enlaces o direcciones URL que se señalan en el libelo, y

RRZCRBWBDF

abstenerse de efectuar nuevas publicaciones vulneradoras de sus garantías, con costas.

Segundo: Que, al informar, los recurridos señalaron que "El Desconcierto" es una denominación que se reserva a una plataforma digital, pero no es una persona jurídica susceptible de legitimación pasiva. En cuanto al fondo, expresan que las notas periodísticas que el libelo cuestiona guardan relación con la posible nominación de la ministra Dobra Lusic Nadal como candidata del Ejecutivo a la Corte Suprema, y apuntaban a revelar si la nominada había mantenido una conducta ejemplar compatible con la responsabilidad que implica acceder a tan alta magistratura. En lo relativo a la difusión de una conversación telefónica sostenida por John Campos con una tercera persona, su contenido no dice relación con su vida privada sino con las calificaciones profesionales de la otra participante de la llamada, y con la obtención de apoyos políticos para la nominación de la Ministra Dobra Lusic para ocupar un lugar en la Corte Suprema, por lo que al tratarse de hechos de esas características sin duda revisten interés público, teniendo derecho la ciudadanía a ser debidamente informada sobre el particular. Agregan que han actuado en ejercicio legítimo de la libertad de información que les garantiza la Constitución Política de la República, no existiendo actuación arbitraria o ilegal

RRZCRBWBDF

de su parte como así tampoco vulneración de garantías constitucionales, por lo que piden el rechazo del recurso.

Tercero: Que la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de protección por estimar que lo alegado por el actor es la publicación indebida de la nota periodística, al tratarse de una conversación privada que requiere para su divulgación la aquiescencia de ambas partes y no sólo de una de ellas. Sin embargo, la censura previa está proscrita en nuestro ordenamiento jurídico conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales ulteriores establecidas en la Ley N° 19.733 y en otros cuerpos legales. De esta manera, al haber sido publicados los artículos periodísticos, lo que peticiona el recurrente es su eliminación de las diversas plataformas digitales. Empero, la proscripción de la censura previa también se extiende a este tipo de solicitudes, sin perjuicio de las acciones que a su respecto contempla el ordenamiento jurídico nacional.

Cuarto: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes

RRZCRBWBDF

consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Quinto: Que, para efectos de analizar la conducta reprochada a los recurridos en términos de su apego a la legalidad y a la prudencia, viene al caso distinguir, entre las cinco publicaciones atacadas por el actor, aquella que de fecha 14 de abril de 2019 titulada "*El lobby y los pagos de favores que rodean la nominación de Dobra Lusic a la Corte Suprema*", respecto de todas las demás.

Sexto: Que, primeramente, en lo que dice relación con estas últimas, es necesario recordar que el artículo 1° de la Ley N° 19.733 preceptúa que: "*La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.*

Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley.

RRZCRBWBDF

Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general".

A su vez, el inciso 1° del artículo 2 del mismo cuerpo legal previene que: *"Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado"*.

Séptimo: Que, como surge de lo señalado, en la especie Ediciones y Publicaciones Buen Aire S.A. se ha limitado a elaborar y publicar una serie de notas periodísticas vinculadas al proceso de nominación de la Ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago, doña Dobra Lusic Nadal, para integrar la Corte Suprema y a la supuesta participación que en el mismo habría tenido John Campos Benavides.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, esta Corte en diversos fallos (V.g. SCS Rol N° 22.162-18) ha sostenido que la conducta de la recurrida que se denuncia como ilegal en estos autos, no es tal, puesto que se ha ajustado a la normativa vigente; y tampoco es arbitraria, toda vez que ésta no es caprichosa y tiene fundamento racional en el ejercicio del denominado periodismo investigativo, al cual

RRZCRBWBDF

se ha referido el Dictamen N° 43.183 del Consejo de Ética de los Medios de Comunicación de Chile.

Noveno: Que, en estas condiciones, forzoso es concluir que el recurso de protección en análisis no se encuentra en condiciones de prosperar en cuanto se relaciona con las publicaciones diversas de aquella de fecha 14 de abril de 2019 titulada *"El lobby y los pagos de favores que rodean la nominación de Dobra Lusic a la Corte Suprema"*.

Décimo: Que, sin embargo, en lo que respecta a esta última publicación, cabe consignar que ella alude y contiene la transcripción parcial del registro digital de una conversación telefónica que sostuvieron John Campos Benavides y la Jueza de Policía Local de Peñalolén Marcela Guerra, y que según la nota duró *"poco más de 15 minutos"*, siendo un hecho pacífico de esta causa que la divulgación no cuenta con la autorización de John Campos Benavides como así tampoco su obtención. Además, la propia nota periodística asevera que *"accedió a la grabación"* y que "*consultada por El Desconcierto la jueza Marcela Guerra confirmó el contenido de la llamada, al igual que su secretaria, quien fue testigo de la conversación porque se realizó con el celular en altavoz"*, cuestión que supone un reconocimiento implícito, en lo que interesa para estos efectos, de que la grabación fue generada con la intención de que fuese mantenida en reserva por sus autores.

RRZCRBWBDF

Undécimo: Que en este punto cabe recordar que el artículo 161-A del Código Penal establece: "*Se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.*

Igual pena se aplicará a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior.

En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.

Esta disposición no es aplicable a aquellas personas que, en virtud de ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las acciones descritas".

RRZCRBWBDF

Duodécimo: Que la norma penal transcrita en el motivo que precede permite establecer para los efectos de la presente acción cautelar, la ilegalidad de la conducta consistente en difundir la conversación, obtenida sin autorización de John Campos Benavides, entre éste y la Jueza de Policía Local Marcela Guerra; acto que afecta el derecho a la honra del primero en cuanto pone en conocimiento público dichos suyos referentes a una supuesta intervención de su parte -al margen de la ley- para favorecer la nominación de la Ministra Dobra Lusic Nadal como Ministra de la Corte Suprema.

Decimotercero: Que, en estas circunstancias, al ser la publicación de la conversación referida un acto ilegal que afectó el derecho garantizado al recurrente en el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección en estudio será acogido en cuanto a dicho acto se refiere, del modo que se dirá.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de quince de octubre de dos mil diecinueve, sólo en cuanto se refiere a la publicación de la conversación telefónica sostenida por John Campos Benavides y Marcela Guerra, declarándose en su lugar que **se acoge**, respecto de ella, el recurso de protección deducido por Diego Mejías Larraín a

RRZCRBWBDF

favor de John Campos Benavides y en contra de Ediciones y Publicaciones Buen Aire S.A., por lo que se ordena a ésta eliminar toda transcripción de dicha conversación, ya sea total o parcial, tanto de su página web como de los sitios o plataformas en que actualmente la mantuviere; y **se confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Acordada la revocatoria con el **voto en contra** del Ministro Suplente señor Zepeda, quien fue de parecer de confirmar la sentencia en alzada en todas sus partes, en virtud de los fundamentos en ella expresados.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 33.737-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., los Ministros Suplentes Sr. Mario Gómez M., y Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros señores Gómez y Zepeda por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 28 de agosto de 2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 28/08/2020 12:19:43

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 28/08/2020 12:22:00

RRZCRBWBDF

ALVARO HERNAN QUINTANILLA
PEREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/08/2020 14:56:09

RRZCRBWBDF

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

RRZCRBWBDF